



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00149/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000074

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000074 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a once de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 74/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD, representado y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD; sobre consumo.

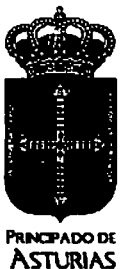
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 14-12-12 por la que no se admite la denuncia presentada por el recurrente frente a la empresa Hidrocantábrico Energía SAU, por no apreciarse indicios de infracción administrativa y proceder a su archivo.

Se señala en la demanda que el día 28-11-12 el actor acudió a las oficinas de HC Energía en la calle Canga Argüelles de Gijón con el fin de interponer una hoja de reclamaciones por el trato recibido por su servicio de atención telefónica a clientes. Que el personal de la oficina al darle la hoja de reclamaciones se negó a poner previamente los datos identificativos de la empresa en el encabezado superior de la hoja destinada a ese fin. Que ante la solicitud de que se cumpliese escrupulosamente el Decreto 6/05 del Principado de Asturias le llegaron a consultar al responsable de la oficina, que se mantuvo en la decisión de no rellenar nada hasta que la hoja estuviese totalmente cumplimentada por parte del consumidor, a pesar de saber de qué versaba la reclamación y que se incumplía el citado Decreto que regula las hojas de consumo en el Principado de Asturias.

Se añade que ante esta actuación de HC Energía, el Sr. LOPD rellenó 2 hojas, la primera por incumplimiento del art. 5 del Decreto 6/05 del Principado de Asturias y la segunda por la atención telefónica y antes de entregárselas al empleado de HC que le atendía, hizo una foto con su móvil a cada una de ellas, con el fin de aportarlas al Servicio de Consumo. Que a fecha 29-11-12 el actor presentó ante la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo del Principado de Asturias, 2 escritos, las 2 hojas de reclamaciones totalmente cumplimentadas y las fotos de las dos hojas rellenas por el recurrente en las oficinas de HC Energía, pero sin los datos de la empresa. Que varios meses antes, en otras reclamaciones contra HC Energía, el Sr. LOPD ya hizo constar al Ayuntamiento de Gijón ese incumplimiento del art. 5.1 del citado Decreto, sin que el Ayuntamiento de Gijón tomase ninguna medida para que las empresas o comerciantes cumplan lo que es de obligado cumplimiento en materia de consumo por parte de empresas y comerciantes.

Como fundamentos de derecho se invocan los arts. 5 y 8 del Decreto 6/05 del Principado de Asturias.

Se señala que dado que el art. 8 del Decreto dispone que el incumplimiento de las disposiciones anteriores constituye infracción administrativa, el Ayuntamiento de Gijón debería haber abierto expediente para la aclaración de los hechos y, acreditados los mismos, debería haber impuesto la sanción correspondiente a HC.

Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad y subsidiariamente la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Alega la Administración demandada la excepción procesal de inadmisibilidad del recurso, toda vez que el recurrente incurre en la causa prevista en el art. 69.c) en

relación con el art. 25.1 de la LJCA, al darse la falta de legitimación y tratarse de un acto de trámite.

En cuanto a la falta de legitimación alegada, el art. 69.b) de la LJCA establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. El art. 19.1 de la misma Ley previene que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. Sobre esta cuestión la sentencia constitucional 45/04 señala que: "hemos considerado la legitimación procesal como una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita, de modo que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido caracterizado como "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto" debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso."

En este sentido la sentencia del TSJ de Madrid de 8-5-03 señala que el denunciante en un procedimiento sancionador tendrá legitimación activa para interponer recurso contencioso-administrativo contra el archivo de la denuncia, si de la imposición de la sanción, como consecuencia de la presunta comisión de infracción que denuncia, puede producirse un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminarse una carga o gravamen en esa esfera y será así en cada caso y en función de lo pretendido siempre que la sanción cuya imposición solicita le suponga algún beneficio material y no solo la satisfacción moral de ver aplicar el derecho en la forma y manera que reclama quien se ve atropellado. Y sigue la sentencia señalando que en el caso examinado la incoación del expediente sancionador que solicita, así como la imposición de las correspondientes sanciones no podrían suponer para el recurrente ningún beneficio material en su esfera jurídica, añadiendo que el denunciante en el caso examinado, es un tercero simple que carece de la cualidad de parte legítima y en consecuencia, resulta inviable procesalmente su pretensión de impugnar el archivo de la denuncia.

La sentencia del TSJ de Galicia de 7-6-2000 señala que: a) la facultad de denunciar un hecho perseguible de oficio por la Administración no concede al denunciante la condición de parte interesada, ni la posibilidad por tanto de recurrir, incluso cuando, sin perjuicio de que la Administración lo pueda perseguir de oficio, el hecho ha causado o puede haber causado un perjuicio directo al denunciante; b) el ejercicio de acciones disciplinarias solo concluye en su caso con la



imposición de una sanción al denunciado, pero no con la reparación material al denunciante, ni en el sentido de una indemnización, ni en el de la revocación de la actuación jurisdiccional realizada; c) el mero interés moral que, por tanto, resta al denunciante, de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación.

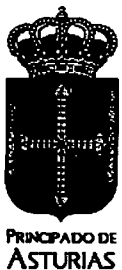
La sentencia del TS de 10-12-10 señala que ha ratificado (el Tribunal) en una abundante jurisprudencia la inexistencia del derecho de un denunciante a la incoación de un procedimiento sancionador en cuanto tal o a la imposición de una sanción.

La sentencia del TSJ de Asturias de 12-3-13 en un supuesto en que se recurría una resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias desestimatoria de un recurso de alzada formulado contra otra anterior dictada por el Director General de Carreteras, en la que se acordó la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las diligencias practicadas, acoge la excepción procesal de falta de legitimación activa del recurrente e inadmite el recurso interpuesto.

La sentencia del TSJ de Asturias de 27-5-13 señala que de acuerdo con una dominante corriente jurisprudencial quienes hayan sido denunciantes en la instancia administrativa no podrán reaccionar en vía jurisdiccional frente a la resolución administrativa recaída salvo que manifiesten y acrediten que concurre un interés legítimo más allá del de la sola imposición de una sanción.

La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial ha de conducir en el caso de autos a la declaración de inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo previsto en el art. 69.b) de la LJCA, al no ostentar el actor un interés legítimo para impugnar la resolución recurrida por cuanto la situación jurídica del mismo no experimenta ventaja alguna por el hecho de que se sancione a la empresa denunciada.

En este sentido el recurrente no aclara que concreto beneficio le produce la incoación del procedimiento sancionador. La referencia que realiza el recurrente en trámite de conclusiones (folio 102 de la causa) a que la resolución recurrida incurre en un error manifiesto al valorar los hechos, ya que ha existido una infracción normativa, evidencia la existencia de un interés en la defensa de la legalidad, pero este interés no es suficiente para poder afirmar la existencia de legitimación en orden a promover el presente recurso, pues en este orden jurisdiccional no rige la acción pública salvo en los concretos ámbitos en los que lo ha previsto expresamente el legislador y dado que no se justifica en el caso que la incoación del expediente sancionador produzca un efecto favorable en la esfera jurídica del actor, en el sentido de originarle una ventaja o eliminarle una carga o perjuicio, procede acordar la inadmisibilidad del presente recurso.



TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA no procede su



imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Don LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 14-12-12; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**NOTIFICADO Y
17 SET. 2014
TRASLADO**

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

